



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-02-2024

Primera División Futbol Sala Masculino - Único
Temporada: 2023-2024
JORNADA:19 (17-02-2024)

I JUGADORES

1.- POR DOBLE AMONESTACIÓN Y CONSIGUIENTE EXPULSIÓN

Gabriel Henrique Vasques De Paula "GABRIEL VASQUES" (ATP Iluminación Tudelano Ribera Navarra FS)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Manuel Piqueras Dolera "PIQUERAS" (Real Betis Futsal)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Khalid Bouzid Stitou "KHALID" (Industrias Santa Coloma)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)
Francisco Jose Cortes Hernandez "CORTÉS" (Quesos El Hidalgo Manzanares F.S.)	Acumulación de dos cartulinas amarillas en el mismo encuentro (Artículo: 145-1)

2.- SUSPENSIÓN

Luciano Silvestre Gauna "GAUNA" (Servigroup Peñíscola FS)	1 partido de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos (Artículo: 145-2f)
Lucas Benincasa Perin "PERIN" (Córdoba Patrimonio De La Humanidad)	2 partidos de suspensión por emplear en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos, imponiendo el grado medio de la sanción al concurrir la circunstancia agravante de reincidencia, resolución sancionadora del 07/11/2023 (art.11). (Artículo: 145-2f)
Marc Tolra Garcia "MARC TOLRÀ" (Industrias Santa Coloma)	1 partido de suspensión por provocar la interrupción de una jugada (Artículo: 145-2j)

II-DELEGADOS

Jesus Maria Sanguesa San Miguel "SANGUESA" (C.A. Osasuna Magna)	2 partidos de suspensión por menospreciar o insultar al árbitro, imponiendo el grado medio de la sanción en aplicación del artículo 145.6 del Código Disciplinario de la RFEF (Artículo: 145-2c)
--	--

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Servigroup Peñíscola FS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El club Servigroup Peñíscola FS fundamenta sus alegaciones en los siguientes motivos:

- En relación con la expulsión de su futbolista Nº 10, don Luciano Silvestre Gauna, inserta la descripción de los hechos consignada en el acta. Sobre estas cuestiones, el reclamante aduce que los hechos narrados por el colegiado no se corresponden con lo acontecido.
- Así las cosas, el club sostiene que la jugada que ocasiona la expulsión se inicia cuando el jugador Nº 6 del equipo rival, don Alberto García Delgado, tras la señalización de la falta, alarga su pierna estando en el suelo el jugador expulsado, siendo entonces cuando se produce un contacto con su extremidad. Asimismo, si bien reconoce que su futbolista lanzó su pierna desde el suelo, descarta que diera una patada al jugador Nº 6 visitante como refleja el acta.
- Por tanto, considera que existe una clara provocación en el jugador visitante, que a su vez fue respondida por el futbolista local, originando todo ello un incidente que no llegó a más, y en el que no existió contacto físico y menos aún "una patada"



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-02-2024

como refleja el acta. En consecuencia, sostiene que la sanción arbitral fue desigual e injusta, al mostrar tarjeta amarilla al deportista visitante y roja al local, siendo la actitud de ambos prácticamente la misma.

iv) En cuanto a los medios de prueba, considera que estos sustentan su interpretación, ya que ningún otro jugador dio importancia al incidente y trataron de continuar con la disputa del partido.

v) En cuanto a los fundamentos de derecho, alude a lo previsto en el art. 27 del CD de la RFEF, todo ello en relación con la interesada existencia de un error material manifiesto. Del mismo modo, en lo tocante a las circunstancias atenuantes, menciona los arts. 10 y 12 del citado cuerpo legal, al destacar las consecuencias de la presunta infracción o la propia naturaleza de los hechos expuestos y que considera insuficientemente acreditados.

vi) Por lo expuesto, ruega que se tengan por interpuestas sus alegaciones.

Segundo.- En primer lugar debemos recordar que en cuanto a las alegaciones referidas a extremos contenidos en el acta del encuentro, cabe indicar una vez más, que tal y como se establece en el Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol, “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (artículo 260, párrafo 1) y entre sus obligaciones se encuentra la de “Amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Establecida la función fundamental del árbitro como autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir los partidos, tendremos que referirnos al valor probatorio de las actas, y en concreto el artículo 27.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) dispone que “Las actas suscritas por los/as árbitros/as constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas”.

A lo que se añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del/de la árbitro/a sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (artículo 27.3 CD RFEF). Precepto este último que viene confirmado por lo previsto en el art. 141.2 del mismo Código respecto de las amonestaciones y expulsiones, en virtud del cual “las medidas disciplinarias adoptadas por el/la árbitro/a, podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de acreditarse la existencia de error material del/de la colegiado/a en la identificación del/de la autor/a, o en el supuesto de que el/la afectado/a se encontrara a distancia tal que resulte, objetivamente, imposible haber participado en la comisión del hecho imputado”, y ello es así porque “el/la árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos” (art. 260.1 del Reglamento General de la RFEF).

Por tanto, este órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente en relación con la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto, que ha sido definido claramente por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017), como un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica (como la que aporta el alegante), la cual, está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Tercero.- Una vez analizadas con minuciosidad las alegaciones y pruebas remitidas por el club, este Juez Disciplinario Único Suplente debe efectuar las siguientes consideraciones:

i) Respecto al video aportado, y tras su visionado en repetidas veces, cabe concluir que las imágenes muestran una secuencia de acontecimientos compatible con lo redactado por el colegiado. Así, se aprecia con claridad como, efectivamente, el futbolista del Servigroup Peñíscola FS, D. Luciano Silvestre Gauna, interviene en el lance del juego en cuestión, propinando



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL JUEZ DISCIPLINARIO SUPLENTE ÚNICO DE FÚTBOL SALA ADOPTADOS EL 20-02-2024

desde el suelo sendas patadas al futbolista N° 6 visitante.

En tales circunstancias, resulta incontrovertida la participación del citado futbolista en el suceso, al reconocer el club en sus alegaciones tal hecho, como también que su futbolista lanza sus extremidades estando en el suelo, con independencia del resto de consideraciones empleadas por el Servigroup Peñíscola FS.

En consecuencia, se observa una acción compatible con los hechos consignados en el acta arbitral, no pudiendo calificarse como imposible o error flagrante la interpretación de lo acontecido, todo ello contemplado desde el privilegiado prisma de la inmediación, así como de las facultades para la apreciación y valoración de orden técnico de las que carecen este órgano disciplinario.

ii) Sentado lo anterior, respecto a los razonamientos expresados por el club recurrente acerca del criterio aplicado por los colegiados sobre el hecho que dio lugar a la expulsión de su futbolista, este Juez Disciplinario Único Suplente debe recordar, además de lo señalado en el último párrafo del punto anterior, que las arbitrariedades imputadas al equipo arbitral carecen del más elemental sustento probatorio, por lo que su argumentación en este sentido no puede ser atendida.

iii) Por tanto, este Juez debe concluir que atendiendo al análisis efectuado no es posible desvirtuar el contenido del acta arbitral, debiendo prevalecer lo consignado en la misma. En efecto, no cabe duda de que serían posibles otras interpretaciones y resultados diferentes, pero ello no supone que lo redactado en el acta sea inverosímil o manifiestamente imposible y, por tanto, deba considerarse un error material manifiesto, tal y como pretende el alegante.

Cuarto.- No debe olvidarse que la función de este Juez Disciplinario Único Suplente no es la de reprobar la decisión técnica adoptada por el árbitro sobre el terreno de juego, ejercicio éste que le resulta totalmente vedado al órgano disciplinario, sino la de concluir si, a la luz de la información y prueba disponible, el árbitro ha cometido un error material manifiesto, en los términos establecidos en la normativa anteriormente citada, al consignar en el acta los comportamientos que luego dan lugar a la imposición de las oportunas sanciones (artículo 141.2 del Código Disciplinario de la RFEF), cuestión que, como acabamos de explicar, no procede efectuar en el presente expediente.

Quinto.- Por último, respecto a la tipificación de los hechos, y habida cuenta del comportamiento realizado por D. Luciano Silvestre Gauna, del Servigroup Peñíscola FS, debe encuadrarse en lo dispuesto en el art. 145.2 apartado f) del CD de la RFEF, que sanciona aquellas acciones en la que se emplea <<.. en el transcurso del juego medios o procedimientos violentos que atenten a la integridad de un/a jugador/a o de algún miembro del equipo arbitral, sin causarle daño>>, y al recoger el acta que dio una patada a un jugador rival estando en el suelo, sin causarle daño, es este el precepto a aplicar y por ende las consecuencias disciplinarias del citado artículo.